



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **14:00** horas del **29** de **enero** de **2018**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **VIRIDIANA ÁVILES CONTRERAS** en contra de "... LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON NÚMERO CJ/JIN/09/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a partir de las **14:00** hrs. del día **29** de enero de 2018, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las **14:00** hrs del día 31 de enero de 2018, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: Viridiana Avilés Contreras

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTE:

La que suscribe Viridiana Avilés Contreras, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en Morelos con personalidad que tengo debidamente acreditada en el Registro Nacional de Miembros, asimismo como interesada en contender para una Candidatura del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado, en calle Dalia número 6 Col. Ocotera, Cuernavaca, Morelos, con correo electrónico viridiana4787@gmail.com y número telefónico 045 777 5 11 32 21 autorizando para los mismos efectos al **Licenciado Ismael Avilés Contreras**.

Ante Ustedes, de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo:

Por medio del presente ocuro y con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 8, 14, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 numerales 1 y 3; 232 numeral 3 y 4, 233, 234 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales y demás relativos aplicables; 3 inciso c), Libro Tercero del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano artículos 79 y 80 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328, 337, 340 y 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES:

De conformidad a lo establecido por los artículos 340 y 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos los cuales

señalan los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del medio de impugnación que se invoca, formalidades que se desahogan al siguiente orden:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: Viridiana Avilés Contreras

II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR EN SU NOMBRE TODO TIPO DE NOTIFICACIONES: Con domicilio en Calle Dalia Número 6 Colonia Ocotera, Cuernavaca Morelos, Código Postal 62115 y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al. Licenciado en Derecho Ismael Avilés Contreras.

III.- ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD.- Personalidad que acredito mediante mi registro ante el Registro Nacional de Miembros Estatal del Partido Acción Nacional. Así mismo tengo legitimidad e interés jurídico debido a la pretensión que tengo de participar en el proceso electoral 2017- 2018 como candidata a diputada de mayoría relativa o en su caso diputada por representación proporcional, o en su caso Diputada Federal.

IV.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Resolución del Juicio de Inconformidad identificado con número **CJ/JIN/09/2018**

Autoridades responsables:

Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

V.- MENCIONAR DE MANERA CLARA Y EXPRESA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE GENERA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente;

VI.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU RECURSO:

En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

VII.- HACER CONSTAR LA FIRMA Y NOMBRE DEL PROMOVENTE: Este requisito se da cumplimiento en el apartado correspondiente.

Una vez satisfechos los requisitos previstos en los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta pertinente describir en sus términos y en

sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

H E C H O S

1. Que el pasado 08 de diciembre del 2017 fueron publicados en estrados electrónicos los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos con motivo del proceso electoral local 2017 – 2018, de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 102, incisos A), B), C), E) e I) de los Estatutos Generales Vigentes, así como 40 y 106 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional.
2. Que el pasado 04 de diciembre se aprobó en sesión de Comité el dictamen por el que se aprueba proponer al comité ejecutivo nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017 – 2018 a celebrarse en el estado de Morelos; de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular, en relación directa con el diverso 92, numeral 3 de los Estatutos Generales, ambos del Partido Acción Nacional.
3. Que el 22 de diciembre de 2017 fue aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
4. Que el 28 de diciembre de 2017 solicite al Presidente del Comité Directivo Estatal solicite se me informara sobre los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos con motivo del proceso electoral local 2017 – 2018, el dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017 - 2018 a celebrarse en el Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en relación directa con el diverso 92, numeral 3 de los Estatutos Generales, ambos del Partido Acción Nacional, derivado de que fueron aprobados antes de que se aprobaran los lineamientos para el método de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por parte del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

5. Con fecha 11 de enero del presente año me fue notificada respuesta por parte del Comité Directivo Estatal, misma que me fue notificada vía correo electrónico, mismo en el que se me informa que ya fueron aprobados los métodos de selección intrapartidista así como el dictamen para garantizar la paridad. Así mismo me es notificado de manera personal el día 17 de enero de 2018 siendo las 15:15 horas, por el C. Noé Rojas Lorenzo.
6. Con fecha 12 de enero del 2018 presenté Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
7. Con fecha del 12 de enero de 2018 fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/RAP/81/2017-2017-3 relativo al acuerdo 123/2017 emitido por el IMPEPAC por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que entre otras cosas establecieron:

Artículo 15. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados(as) en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Organismo Electoral;

El IMPEPAC entregará cinco días antes del inicio de las precampañas para Diputados locales a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, por secciones electorales conforme a la nueva distritación.

b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

c) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobra uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si

restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

d) En los bloques con los distritos de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El **IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.**

Artículo 16. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político, coalición y/o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) **Por cada partido político, coalición y/o candidatura común, se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior**, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este órgano comicial.

El IMPEPAC entregará a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, de la elección municipal.

b) **Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;**

c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

d) En los bloques con los municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas de presidente municipal que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.

8. Con fecha 17 de enero de 2018 me fue notificado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado

por la suscrita fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

9. Con fecha 24 de enero de 2018 mediante estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la página <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7511>, me percate de la resolución emitida por dicha Comisión.

A G R A V I O S

Dichos agravios se derivan a la supervenencia de una causa, ya que el 22 de diciembre fueron publicados los lineamientos IMPEPAC mismos que fueron controvertidos por diversos partidos políticos, sin embargo el TEE dio la razón al impecac mediante resolución TEEM/RAP/81/2017-2017-3 relativo al acuerdo 123/2017 emitido por el IMPEPAC por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 misma en la que son ratificados dichos lineamientos dentro de los cuales se señala que los partidos políticos deberán modificar sus documentos de acuerdo a dichos lineamientos.

PRIMER AGRAVIO

Me agravia el desechamiento del Juicio de Inconformidad, mismo que fue presentado en tiempo y forma, derivado de una petición realizada al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, mismo que tenía como finalidad solicitarle específicamente que se ACTUALIZARAN, HOMOLOGARAN O ARMONIZARAN los “métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en Morelos” y el “Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los Criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular 2017-2018 en Morelos” mismos que reitero fueron aprobados por la Comisión Permanente Estatal el 4 y 8 de diciembre del año 2017, sin embargo aclaro y reitero que la petición se realizó derivado de la emisión de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 por Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC el 22 de diciembre de 2017, por lo que le solicité al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos realizará las acciones pertinentes para ajustarse a dichos lineamientos, así mismo señaló que a través de dichos lineamientos el IMPEPAC se establecieron las especificaciones normativas y matemáticas para que cada partido político pueda dar certeza a cada uno de los aspirantes tanto hombres como mujeres ya que el tema de paridad es un poco complejo, así como el tema de la reelección debiendo cada uno de los partidos políticos adecuar sus métodos a estas especificaciones lo cual modifica

las listas de registro de manera vertical y horizontal, debiendo privilegiar la salvaguarda de los derechos político electorales de hombres y mujeres así como los derechos político electorales adquiridos con las reformas efectuadas a partir del 2014 y las subsecuentes ya que garantizan la reelección así como la participación de las mujeres en política.

Derivado de lo anterior señalo y reitero que mi petición y mi acción están fundamentadas en un acto superveniente a la aprobación de los “métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en Morelos” y del “Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los Criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular 2017-2018 en Morelos” es decir fundo mi petición derivada de la emisión de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, el 22 de diciembre de 2017.

Por lo que se deben ACTUALIZARAN, HOMOLOGARAN O ARMONIZARAN los documentos aprobados por la Comisión Permanente Estatal ya que de no hacerlo se verían afectadas algunas cuestiones por cuanto a los criterios utilizados para la determinación de las candidaturas ya que en los métodos emitidos por Acción Nacional Morelos se establece que serán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida
 - b) a d)...
 - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla
 - f) a h)...
 - i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

Es decir todo se aplicara por designación sin embargo derivado del artículo anterior se señalan los criterios aplicables por cuanto a los porcentajes mismos que deben ser cuadrados con la información oficial generada por el IMPEPAC, lo cual se establece también en los Lineamientos mencionados anteriormente y

emitidos por el IMPEPAC, por lo cual fue solicitado al Presidente se rectificara, ACTUALIZARA, HOMOLOGARA O ARMONIZARA los documentos que nos conciernen, sin que sean los mismos materia del presente recurso, sino derivado de la aprobación de los Lineamientos referidos reiteradamente es que sobreviene que dichos documentos sean modificados por el Instituto Político en referencia con la finalidad de que sean salvaguardados los derechos político electorales de los militantes y ciudadanos que queremos participar en el proceso interno 2017- 2018 lo cual evita la participación adecuada y fundamentada, violentando el derecho de VOTAR Y SER VOTADO y con la finalidad de robustecer se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.¹

Así mismo señaló la posible inconstitucionalidad de los estatutos ya que de acuerdo con lo establecido dentro de la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 2 inciso c), 25 incisos a), b) f) y r) y demás relativos aplicables para el caso, los Partidos Políticos tienen la obligación de garantizar los derechos político electorales de sus militantes, si a través de sus procesos internos pero mediante procesos internos que de manera principal garanticen los derechos político electorales, lo cual no ha sucedido en el estado de Morelos ya que al no ACTUALIZAR, HOMOLOGAR O ARMONIZAR con los LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL IMPEPAC, lo cual genera falta de transparencia, así como la falta de respeto a la democracia misma que la Constitución establece como fines de los partidos políticos, entre otros, “promover la participación en la vida democrática, y contribuir a la integración de la representación nacional, a través de mecanismos que permitan el acceso al ejercicio del poder público garantizando siempre la democracia.

¹ Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Reitero me agravia mi derecho de votar y ser votado consagrado en el artículo 35. De la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos fracciones I y II que a la letra dicen:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Así mismo al emitir dichos métodos de selección no se consagro la obligación establecida en la Ley General de Partidos Políticos que en su artículo 40 incisos b) y d) señala que los partidos políticos deberán establecer los derechos de los militantes entre los cuales deben incluir:

- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

SEGUNDO AGRAVIO

El segundo agravio es la omisión de la **ACTUALIZACIÓN, HOMOLOGACIÓN O ARMONIZACIÓN** del DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA PROPOSER AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 – 2018 A CELEBRARSE EN EL ESTADO DE MORELOS; con los Lineamientos emitidos por el IMPEPAC ya que violenta mi derecho a votar y ser votada y sobre todo la participación política de la mujer, violentando el derecho de paridad consagrado en el artículo 41 fracción primera de la Constitucional Federal ya que aun en dicho dictamen se puede observar que se sigue relegando a las mujeres asignándose candidaturas en lugares menos rentables, así mismo no se establece cual fue el criterio que emplearon para determinarlo únicamente se están basando en los porcentajes obtenidos en la elección anterior inmediata sin respetar el orden de las diputaciones así mismo es oportuno señalar que en Morelos hubo una redistrictación quedando conformados los distritos de manera distinta por lo cual se tendría que hacer un análisis exhaustivo y fórmulas matemáticas que puedan ayudar a generar los porcentajes reales en la conformación de los nuevos distritos a razón de que eso pueda facilitar el porcentaje real de cada distrito por cuanto al tema de Diputaciones por mayoría relativa y regidurías, es necesario que dentro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional sea en base a

la elección anterior inmediata. Así mismo es necesario señalar que recientemente el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC, publicara los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, mismos que contienen los criterios de aplicación en base a la normatividad federal y local aplicable, mismos que no fueron contemplados por ser de reciente publicación, por lo que se violentan ciertos parámetros en base a las normas Constitucionales, Federales, Generales y Locales aplicables y de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, con la finalidad de generar certeza sobre las reglas que deben seguir los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, así como en la eventual integración de los respectivos órganos, dicho que se robustece con las siguientes jurisprudencias:

- *Jurisprudencia 30/2014, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.*
- *Jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.*

Todos los partidos políticos deben salvaguardar e instrumentar medidas de acciones afirmativas en materia de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, representación proporcional e integración de las regidurías, ya que tienen que constreñirse a los márgenes establecidos en la norma, con la finalidad de garantizar un control a la presentación de candidaturas ante el órgano electoral local, de igual manera son necesarios se analicen los parámetros objetivos y razonables.

En nuestra Carta Magna artículo 1 se señala la salvaguarda de los derechos humanos y con ello la discriminación motivada, entre una de las categorías se encuentra por razón de género, de igual manera el artículo 41 consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y lo establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es necesario hacer referencia a las siguientes tesis emitidas en relación con el tema de paridad:

Tesis XXVI/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

De igual manera dentro del artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, derivado de esto se requiere instrumentar este derecho y su correlatividad referente al procedimiento de registro de candidatos, se prevén varias reglas que deben seguir los partidos políticos y facultades que se les otorgan a los organismos administrativos electorales en esta materia. Así, el artículo 232 en su párrafo 3 indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y de los estados. De igual forma, reconoce que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Es necesario hacer referencia también al artículo 25 inciso r) de la Ley de Partidos que señala la obligación de los partidos políticos, de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, a la par de que también se contemplan dos disposiciones complementarias al marco de paridad ya referido, así mismo los partidos políticos en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Máxime que en conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, adicionado en la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, se robustece lo anterior con la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8,41 realizada en dos mil doce por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través de la cual señaló que se debían llenar las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en el sistema jurídico mexicano, que ocasionan el incumplimiento de las acciones afirmativas para propiciar la inscripción de candidaturas de manera paritaria.²

² Cabe destacar que la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW) forma parte del marco jurídico interno del país, desde la firma y ratificación del mismo por parte del Estado Mexicano, –18 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1981– con fundamento en los

Por cuanto a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

ARTÍCULO *19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que

artículos 1º y 133 de la Constitución Federal. Dicha Convención, como la mayoría de los documentos internacionales de esta índole, contempla un órgano y mecanismos de supervisión a los Estados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos instrumentos jurídicos. Tales órganos, mejor conocidos como comités, son los cuerpos de supervisión y de interpretación oficial de los tratados a su cargo, y poseen a este respecto facultades con alcances diversos. En el caso específico de la CEDAW, se creó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que tiene entre sus facultades la emisión de recomendaciones, al menos, cada cuatro años, como consecuencia de los informes que los países envían, sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, que se hayan adoptado con el objeto de dar cumplimiento a esta Convención. En este sentido, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la propia CEDAW, todos los órganos del poder público y de todos los órdenes de gobierno, deben ajustar la totalidad de sus actos a la Constitución y los tratados internacionales ratificados, así como a las recomendaciones o resoluciones que emiten los órganos internacionales de los que México ha reconocido su competencia, como es el caso de este Comité.

el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Así mismo para lograr la paridad al momento de la integración de los órganos, es necesario hacer referencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.³

Finalmente es preciso señalar que como lo ha sostenido el TEEM al resolver el recurso de apelación TEEM/RAP/81/2017-2017-3 relativo al acuerdo 123/2017 emitido por el IMPEPAC por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 estableció medidas acciones afirmativas de carácter temporal en favor de las mujeres por lo que lo presentado por el PAN Morelos atentan contra los bloques de paridad de acuerdo a sus porcentajes de votación.

TERCER AGRAVIO

Me agravia la omisión de la ACTUALIZACIÓN, HOMOLOGACIÓN O ARMONIZACIÓN de los métodos de selección ya que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana emitió con fecha 22 de diciembre del 2017, los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; los cuales establecen dos ejes sumamente importantes que son:

- a. Los **términos y condiciones** para el registro de candidatas y candidatos a Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos que ejerzan su derecho a la **reelección**.⁴
- b. Los **requisitos, términos y condiciones** para garantizar los principios de **equidad y paridad de género** en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con la normativa electoral aplicable y los acuerdos que al efecto emita el Consejo Estatal Electoral.⁵

³ Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

⁴ Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

⁵ Ibídem

Y en términos de lo establecido por los artículos que a continuación se transcriben, por lo que dichos métodos de selección violentan mis derechos por no encontrarse armonizados con los lineamientos establecidos por el IMPEPAC, mismos que están fundamentados en la Legislación aplicable, salvaguardando los derechos político electorales de hombres y mujeres:

Artículo 6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos.

Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad substantiva entre géneros.

Los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168, cuarto párrafo del Código local, deberán garantizar el cumplimiento substancial del principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, en parámetros de protección iguales a los inscritos en este lineamiento.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.

Artículo 11. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, así como las planillas de los Ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas conformadas por propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.

Artículo 12. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá (ANEXO 2) al partido político, coalición y/o candidatura común postulante para que realice la sustitución correspondiente (ANEXO 3), misma que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a 72 horas. Si transcurrido este lapso el partido político, coalición y/o candidatura común no cumpliera con la prevención, se le otorgará una prorroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida de registro de la candidatura correspondiente, con independencia de los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal pueda iniciar por la transgresión a la norma.

Capítulo 2

Candidaturas a diputados por mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos

Artículo 13. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.

Artículo 14. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán presentar la paridad horizontal.

Artículo 15. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados(as) en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Organismo Electoral; El IMPEPAC entregará cinco días antes del inicio de las precampañas para Diputados locales a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, por secciones electorales conforme a la nueva distritación.
- b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- c) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobre uno, este se agregaría al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregaría uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- d) En los bloques con los distritos de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.

Artículo 16. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político, coalición y/o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Por cada partido político, coalición y/o candidatura común, se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este órgano comicial. El IMPEPAC entregará a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, de la elección municipal.
- b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobre uno, este se agregaría al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregaría uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;
- d) En los bloques con los municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas de presidente municipal que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.

Sin dichos preceptos aplicados se advierte que el Partido Acción Nacional en Morelos de acuerdo con el Dictamen por el que se aprueba proponer al comité ejecutivo nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017 – 2018 a celebrarse en el estado de Morelos no contempla dichos parámetros, lo cual violenta total y

absolutamente mis derechos político electorales, así como mi participación política como mujer para contender en los procesos internos por la diputación de mayoría relativa o representación proporcional a la que aspiro.

Así mismo viola la autoridad señalada como responsable de los procesos electorales en el Estado de Morelos, en mi perjuicio violentando los principios de legalidad y certeza que debe regir todo proceso electoral, ya que el Partido Acción Nacional en Morelos está siendo omiso en la aplicación de los lineamientos aprobados por el IMPEPAC, así mismo la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional omite analizar el fondo del Juicio de Inconformidad por lo que para reforzar invoco la siguiente jurisprudencia:

*Herminio Quiñónez Osorio y otro
VS
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra*

Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99 . Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000 . Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000 . Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta

jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

Es necesario señalar que también se está violentando el principio de legalidad tal y como lo he referido en reiteradas ocasiones así como el principio de exhaustividad ya que la autoridad señalada como responsable no funda ni motiva su acto:

Herminio Quiñones Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99 .—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—

Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.— Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

De igual manera es necesario mencionar que se está violentando mi derecho de petición por cuanto a la solicitud derivada de un hecho superveniente por la emisión de los Lineamientos expedidos por la autoridad encargada de los procesos electorales en el estado de Morelos (IMPEPAC), ya que se debió de analizar el fondo el asunto de la petición, y no abordaron todos y cada uno de los agravios que fueron expuestos en el Juicio de Inconformidad por tal motivo refuerzo mi dicho con las siguientes:

*Rafael Guarneros Saldaña
vs.
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros*

Tesis II/2016

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.— Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta

otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 . Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

3. TÉCNICA. Consistente en CD con los documentos materia de los agravios mismos que a continuación se describen:

- Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos con motivo del proceso electoral local 2017 – 2018
- Dictamen por el que se aprueba proponer al comité ejecutivo nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017 – 2018 a celebrarse en el estado de Morelos
- Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN CJ/JIN/09/2018.
- Resolución contenida en el expediente TEEM/RAP/81/2017-2017-3.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos con todo respeto de la manera más atenta pido se sirvan:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo formalmente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de los Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos con motivo del proceso electoral local 2017 – 2018 y del Dictamen por el que se aprueba proponer al comité ejecutivo nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017 – 2018 a celebrarse en el estado de Morelos del Partido Acción Nacional mismos que no contienen como base los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. - Se me tengan por presentados y admitidos los documentos, probanzas y copias que se acompañan, para los efectos de ley, y por autorizadas las personas citadas para los efectos que se indican, ello en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional en Morelos, así mismo como aspirante a Diputada por Mayoría Relativa o Representación Proporcional o Diputada Federal.

TERCERO. - Se emitan nuevos criterios para el registro de candidatos y candidatas para cargo de elección popular del Partido Acción

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000 . Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 8, 14, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 8, 11 incisos e) y g); 87 numeral 1 inciso c) y 89 numeral de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así mismo a los artículo 40 incisos b) y d), 47 numeral 3 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos aplicables.

IV. DE LAS PRUEBAS:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los actos que integran los procedimientos realizados en la Comisión Permanente Estatal del PAN en Morelos, el Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos.

2. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, a efecto de que este Órgano presuma en base a las actuaciones la improcedencia de las prestaciones reclamadas por error en el recurso interpuesto por lo expuesto y fundado en líneas que anteceden. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos controvertidos manifestados en la presente.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio presentado por la que suscribe al CDE del PAN en Morelos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número 00482017- EXT PCDE signado por el C. Juan Carlos Martínez Terrazas quien actualmente funge como Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos.

5.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de notificación personal del oficio 0048-2017-EXT-PCE.

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en expediente TEEM/JDC/04/2018-SG

Nacional respetando los Lineamientos emitidos por el IMPEPAC y las acciones afirmativas a favor de la mujer, o bien se actualicen, homologuen o armonicen los documentos emitidos por el Partido Acción Nacional a los que se alude en el presente documento, (Métodos de selección y Dictamen de acciones afirmativas)

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. VIRIDIANA AVILÉS CONTRERAS
Cuernavaca, Morelos a 26 de enero de 2018

